

SOBRE UNA PRECEPTIVA DEL LENGUAJE JURÍDICO

Por MANUEL OLIVENCIA RUIZ

1.-INTRODUCCIÓN

Al comenzar el curso académico que hoy se inaugura se han cumplido ya quince años de mi ingreso en esta Real Corporación, con un discurso que titulé “*Letras y Letrados. Discurso sobre el Lenguaje y los Juristas*”, en el que quise expresar algunas ideas sobre la palabra y el Derecho. Mi disertación se centró principalmente en la palabra escrita, en las “letras”, en el sentido estricto del término, más que en el lenguaje hablado. Afirmaba yo en aquella solemne ocasión que “existe, en verdad, una especie de preceptiva para la literatura jurídica”, en el sentido de normas que rigen la expresión escrita del Derecho, para concluir que la *claridad* y la *precisión* son exigencias impuestas por estas reglas, obligaciones cuyo incumplimiento produce consecuencias jurídicas. La claridad, comentaba yo, no es pura *cortesía del jurista*, como pretendía GARRIGUES (un jurista claro), sino una obligación que le viene impuesta.

El interés por el lenguaje jurídico reflejado en aquel discurso académico me siguió y sigue inquietando. Del tema -“*Sobre el Lenguaje y el Derecho*”- me volví a ocupar en los Estudios Jurídicos en memoria de ROBERTO L. MANTILLA MOLINA (México, 1984), homenaje a un jurista humanista con el que tantas veces hablé “en español del español”, el principal activo de

nuestro patrimonio común y motivo de compartida preocupación. Creí que la mejor ofrenda que podía tributar en recuerdo del maestro mejicano (él escribía el nombre de su patria con j) era dedicarle “algunas reflexiones sobre el tema, escritas en la lengua que nos unió y ofrecidas como fervoroso tributo de admiración”.

Más recientemente, en el volumen que la colección “*Maestros Complutenses de Derecho*” dedicó a JOAQUÍN GARRIGUES, publiqué un artículo titulado “Claridad y precisión en el lenguaje de JOAQUÍN GARRIGUES” (Madrid, 1996), homenaje a quien fue maestro de literatura jurídica y que sintetizó así la enseñanza a sus discípulos:

“Que sea vuestro lenguaje vestido transparente del pensamiento”.

(V. “*Consejos a unos jóvenes diplomados en la Escuela de Práctica Jurídica*”, en *Temas de Derecho vivo*, Madrid, 1978, p. 357).

En esta nueva ocasión, quiero extender mis reflexiones a algunos aspectos del lenguaje jurídico oral. Queda para otra, Deo volente, una más profunda consideración de aquella preceptiva que el Derecho impone al lenguaje escrito.

Como recordaba quien fue miembro preeminente y Director de esta Real Academia, el Presbítero y Capellán Real D. JOSÉ SEBASTIÁN Y BANDARÁN, “la oratoria también es un género literario”. Él se refería a la sagrada, y yo voy a dedicar mi discurso a la oratoria jurídica, el arte de la elocuencia forense, género literario, sin duda, pero denostado en la actualidad hasta el límite del desprecio: la “retórica” no es ya el arte de bien decir, sino que con esa expresión peyorativa se designa desdeñosamente al lenguaje pomposo y grandilocuente; la mera “palabrería”, vana y ociosa.

II. LA ORATORIA DECIMONÓNICA

La Oratoria llegó a ser disciplina en las Facultades de Derecho. DON PEDRO SÁINZ DE ANDINO, el gran jurista andaluz (Alcalá de los Gazules, 11.11.1786; Madrid, 24.4.1863), no sólo

es autor de una inmensa y bien notoria obra legislativa sino de otra mucho más reducida y menos conocida, los "*Elementos de Elocuencia Forense*", cuya 1ª ed. aparece en Madrid en 1828, un año antes de promulgarse por Fernando VII el Código de Comercio redactado por la misma pluma.

Tomo esa obra de SÁINZ DE ANDINO como expresión de la importancia que a la Oratoria se concedía en la formación de los juristas del XIX.

De la obra aparece una Parte Primera, en dos tomos y cinco libros (I: libros 1º a 3º; II: 4º y 5º), "que contiene según expresa su portada- los principios doctrinales y reglas de este arte científico". Aunque en ella se anuncia una Segunda Parte, dedicada a la compilación de "oraciones judiciales antiguas y modernas", nunca llegó a ver la luz, mientras que la Primera alcanzó la 4ª ed. (Madrid, 1847). En la edición príncipe, el autor se presenta con el título de "Abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colegio de Sevilla"; en la última -diecinueve años después- ha alcanzado ya los de "Consejero Real, Senador del Reino e Individuo de la Real Academia de la Historia".

Por R. O. de 22 de agosto de 1846, la obra fue declarada "texto" para las universidades. Muchos estudiantes de Derecho se convirtieron en destinatarios de aquel propósito de SÁINZ DE ANDINO: contribuir a "mejorar la educación científica de la noble profesión". La Oratoria entra así, como ciencia, en la formación del abogado, cuyo ministerio resulta necesario para la Administración de Justicia.

La Oratoria es ciencia, o arte de hablar con elocuencia; y elocuencia es facultad que añade al habla un elemento pragmático, finalista, dirigido a la consecución de un resultado; conmover o convencer. La Elocuencia tiene géneros, y, entre ellos, el forense reviste un "carácter peculiar": es arma en el debate judicial, un instrumento para exponer el *petitum* e intentar convencer de su procedencia. Es el "saberla pedir", el elemento que el viejo aforismo forense, al enunciar las condiciones para ganar un pleito, intercala entre el "tener razón" y "que te la quieran dar". Un aforismo que envuelve un sofisma, porque de ser cierta la última, sobrarían las dos primeras condiciones.

Y ese arte-ciencia de “saber pedir” sí tenía su preceptiva, sus principios y sus reglas. SÁINZ DE ANDINO, aunque califica a su obra de “tratado puramente elemental” de aquella normativa, la somete al rigor de un tratamiento científico. El orador ha de tener “dotes naturales” y “calidades orales”, pero también una formación, un conocimiento científico de esas reglas y una práctica en su aplicación.

La “invención oratoria” consiste en la elección de los argumentos e ideas del discurso y en su disposición y orden. El discurso forense se compone de exordio, división, narración y discusión, para culminar en la peroración, la parte final de la pieza, que es, a la vez, resumen de las pruebas y concentración de la elocuencia, para mover con más eficacia el ánimo del Juez o del Tribunal.

La elocuencia forense introduce en la Oratoria el elemento “patético”, en el sentido etimológico del vocablo, lo que impresiona, mueve y agita el ánimo y le infunde vehemencia. Pero hasta el patetismo tiene su preceptiva. SÁINZ DE ANDINO trata “de la elocuencia patética” en el discurso forense, “de los principios de las emociones sentimentales y reglas para usarlas”, “de las fuentes de las emociones”, “de las reglas de arte para incitar y dirigir las emociones”, “de los medios risibles”, “de la derisión” (derrisión, irrisión, escarnio, burla), y sus “prevenciones”, “de la ridiculez” y de la “mordacidad” como armas en el combate dialéctico entre oradores. La elocuencia, en fin, como forma de influir en el estado de ánimo de otro, en su emoción, en sus sentimientos, en sus reacciones.

La preceptiva agrega aún otro elemento: el estilo oratorio, sus calidades (propiedad, pureza, precisión, coordinación, elegancia, energía, calor, variedad, armonía), su exorno (lugares comunes o tópicos, descripciones, figuras) y los medios para mejorarlo (entre ellos, muy sabiamente, se incluye el de preparar los informes).

Y, por último, la preceptiva oratoria regula la “recitación”, el arte de declamar, que no es sólo el de la voz y la pronunciación (entonación, articulación y acento), sino el lenguaje del silencio (la pausa) y el del gesto (la expresión del movimiento del cuerpo, del rostro y de las manos, principalmente).

III. EL ABOGADO ORADOR

La Oratoria jurídica objeto de aquella preceptiva era, casi exclusivamente, para Abogados. La elocuencia “forense” se limita a los profesionales que hablan en el foro, no a quienes escuchan. Son los Abogados, antiguos “voceros”, los oradores, los que ejercen su ministerio por la palabra. Los Jueces son “oidores”, “auditores”, oyentes, que conceden “audiencia” a las partes y resuelven por escrito. La “Audiencia”, con mayúscula, es Tribunal de Justicia colegiado; la “audiencia”, con minúscula, es trámite que se concede a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga. El sentido que se destaca en el Juez es el del oído, más que el de la vista. Hasta el extremo de que la “vista”, en su acepción jurídica, es acto procesal para oír a los Abogados (“vista oral” es expresión jurídica que envuelve una contradicción lógica, como la envuelve, a la inversa, la de “oír por escrito” a las partes). “Visto” es la fórmula que pronuncia el Presidente del Tribunal para dar por terminado el acto de la “vista”, en el que informan oralmente los Abogados y pueden las partes exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa. Más lógica parece la reacción de aquel Abogado que, tras concluir su informe ante unos magistrados que entornaban los párpados, en actitud muy parecida al sueño, y pronunciar el Presidente de la Sala la fórmula “visto”, replicó: “Ni visto, ni oído”.

IV. OTROS TRIBUNOS

El Abogado no es el único tribuno en el Derecho. “Tribuno” es el que ocupa la tribuna de oradores y, por excelencia, la parlamentaria.

Aunque el legislador se expresa por escrito, la preparación de las leyes en el debate parlamentario se ubica en la tribuna de oradores. La Oratoria política es, por ello, esencialmente jurídica, instrumento básico en el ejercicio de la potestad legislativa y en la elaboración de las leyes, es decir, de normas que se dictan por escrito.

Si la tribuna por excelencia es la parlamentaria, el orador por antonomasia es el político. Don EMILIO CASTELAR, otro gaditano, es el prototipo decimonónico de tribuno elocuente, crea-

dor de un estilo oratorio que deriva de su apellido: "castelariano". En 1874, CASTELAR dimite y el mítico caballo de otro gaditano, el general PAVÍA, derriba el obstáculo de la tribuna del Congreso de los Diputados.

Pero no sólo Abogados y políticos pueden considerarse cultivadores de este género literario y sujetos a su preceptiva entre los juristas. La lección de cátedra y la conferencia jurídica son especies de ese género de la palabra viva, piezas oratorias que transmiten ideas, saberes, tesis, conocimientos, instrumentos de disertación en la docencia y la doctrina.

V. LA DEGRADACIÓN ACTUAL DEL LENGUAJE JURÍDICO

La preceptiva del lenguaje jurídico oral está en desuso. No es sólo que la Oratoria haya desaparecido de nuestros planes de estudios, ni que sus normas hayan perdido vigencia, aunque en este caso el desuso, la costumbre y la práctica en contrario prevalezcan contra su observancia; es que la materia regulada, el lenguaje oral, ha caído en una lamentable degradación.

Quizás la inexorable ley del péndulo haya desplazado los excesos oratorios, recargados de pompas hasta la exageración, al opuesto extremo de la más vulgar y ramplona trivialidad en el hablar jurídico. La elocuencia del XIX y de principios del XX resulta empalagosa al gusto de nuestro siglo. Son modos y modas que tienen su tiempo y pasan. Pero, en nuestro caso, no es que el estilo barroco haya sido sustituido por otra modalidad artística, sino que el lenguaje jurídico ha caído desde la altura hiperbólica de la elocuencia a un nivel rastrero.

Sin duda, el péndulo ha pasado por un punto medio: el que marca la superación de la vieja retórica forense, florida de adornos, más que rica de contenidos, por una oratoria sencilla y elegante, tersa y pulcra en la construcción del discurso, cuidada en la terminología, medida en el énfasis y en el tiempo. Es ésa la oratoria que mi generación oyó a nuestros grandes maestros y tomó como modelo. A nosotros no nos enseñaron elocuencia forense entre las asignaturas del plan de estudios; pero sí se nos dio el magisterio del ejemplo.

El péndulo no se ha detenido en ese punto, sino que se ha desplazado al extremo; quizás, porque lo que ha perdido importancia es el mismo lenguaje oral en el Derecho.

VI. LA CRISIS DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO

Aunque el art. 120.2 CE y el art. 220.1 LOPJ dispongan que el procedimiento y las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, es el principio de escritura en que sigue prevaleciendo, desde luego en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

Pese al mandato constitucional, recogido en norma orgánica, lo cierto es que la oralidad procesal está en regresión y la oratoria forense, arrumbada en el desván de los trastos inútiles.

Una cosa es el trámite oral en las confesiones de las partes, declaraciones de testigos y demás manifestaciones de palabra ante el Juez, y otra bien distinta el informe forense. La única pieza oratoria en el debate procesal es el informe. Relegado actualmente en el procedimiento penal al juicio oral (informes del Fiscal, del defensor, del acusador particular, del defensor del actor civil, del defensor del procesado y del de las personas civilmente responsables; arts. 734 a 737 LECrim.) y, en su caso, a la vista del recurso de casación y del de revisión (art. 959 LECrim).

En el vigente procedimiento civil, sólo se prevé en la primera instancia del mayor cuantía una vista no preceptiva dentro de la fase de conclusión, normalmente desplazada por un escrito (arts. 667 a 677 LEC, y art. 701), porque el Juez sólo ha de acordarla cuando todas las partes lo soliciten.

En el juicio de menor cuantía, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la LEC, introdujo, tras la primera fase de alegaciones, una "comparecencia", en la que el Juez ha de oír a las partes y sus Abogados, si acudieren; pero, en la práctica, se ha convertido esa novedad en un trámite inútil en la mayoría de los casos, y hasta enojoso, en algunos. Por otro lado, la misma reforma sustituyó por un escrito la comparecencia que, tras la fase probatoria, disponía la LEC (art. 701); sólo si todas las partes lo solicitan, se sustituirá el escrito por una vista pública. Esta previ-

sión legal tiende a convertir el escrito en regla general y la vista en excepción.

En los incidentes, sólo si alguna parte lo pidiera el Juez acordará la celebración de vista (art. 756) y oirá a los defensores de las partes.

En los juicios de cognición, en los que se deciden cuestiones cuyo interés económico pase de 80.000 y no exceda de 800.000 pta. (art. 486 LEC y R. D. de 21.11.1952), demanda y contestación se formulan por escrito, el Juez convoca a los litigantes personados para la celebración de juicio, en el que se oye a las partes y podrá invitarlas a concretar extremos, puntualizar pedidos o contestar a determinadas cuestiones, sin alterar los términos en que haya quedado planteada la litis por escrito.

En los “juicios verbales” no es preceptiva la dirección de Abogado (sólo cuando se trata de pago de rentas de locales de negocios; art. 10 LEC).

En cuanto al recurso de apelación (arts. 709 y 873, en relación con los arts. 321 y ss. LEC), la reforma urgente introducida por L. 34/1984, de 6 de agosto, permitió sustituir la vista y el informe oral por escritos de alegaciones “cuando todas las partes personadas lo pidan y la Sala lo estime indispensable para la recta administración de la justicia” (art. 876 LEC).

Por lo que respecta al recurso de casación, el más alto foro de la oratoria forense, la reforma introducida por Ley de 30.4.1992, redujo la celebración de vista a los casos en que lo pidan todas las partes o la Sala lo estime oportuno (art. 1.711 LEC). La consecuencia práctica es fácilmente imaginable: la excepcionalidad de la vista oral en la sustanciación de un recurso que se impugna por escrito.

De los antecedentes legislativos citados se deduce con claridad la conclusión de que las reformas procesales, impulsadas por motivos de urgencia, tienden a limitar o a suprimir los informes orales de Abogados.

Esa tendencia se mantiene en la anteproyectada reforma. Aunque el actual Anteproyecto de LEC, publicado en diciembre de 1997, diseña los procesos, según afirma su Introducción, de modo que la oralidad haya de ser efectiva -reconocimiento implícito de que no lo es actualmente-, lo cierto es que la reduce en el

juicio ordinario a un trámite equivalente a la actual comparecencia en el de menor cuantía, introducida en virtud de la reforma urgente de la L.E.C., por L. 34/1984, de 6 de agosto, cuya aplicación práctica, como antes advertí, la ha convertido frecuentemente en inútil y enojosa diligencia procesal. Ciertamente es que el Anteproyecto extiende el contenido de la comparecencia a determinar el ámbito fáctico de la controversia y añade una audiencia para la práctica de la prueba (arts. 347 y ss.).

En la otra modalidad de proceso declarativo prevista en el Anteproyecto, el denominado juicio "verbal", tras una fase de alegaciones escritas (demanda y contestación) se convoca a las partes para una vista, con exposición oral de las respectivas pretensiones (arts. 446 a 450).

Por lo que respecta a la segunda instancia, la reforma acentúa la tendencia ya descrita; el recurso de apelación se impugna por escrito (art. 469) y la vista sólo se celebra cuanto se hubiere propuesto y admitido prueba o así lo haya solicitado alguna de las partes y la Sala lo considere necesario (art. 471).

En el nuevo recurso extraordinario por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la primera instancia, del que conocerán los Tribunales Superiores de Justicia, la oposición se formaliza también por escrito y la celebración de vista sólo se prevé en los mismos casos que en la apelación, aunque aquí basta que la Sala lo considere "oportuno" para la mejor impartición de la justicia (no "necesario"; cfr. arts. 480 y 471 de Anteproyecto).

En casación, el Anteproyecto prevé la celebración de vista cuando lo solicitaren todas las partes o el Tribunal lo considerare "conveniente" para la mejor impartición de la justicia.

Sea cual fuere la suerte que el principio de oralidad corra en la futura reforma del procedimiento civil, lo cierto es que la vieja oratoria forense seguirá arrumbada.

En el orden contencioso-administrativo, en el que la celebración de vista es actualmente rarísima excepción en el procedimiento de primera o única instancia (art. 76 de la Ley de esta Jurisdicción, de 27.12.1956), la nueva Ley 27/1998, de 13 de julio, que entrará en vigor el 14 de diciembre próximo (disposición final tercera), permite a las partes solicitar la

celebración de vista, la presentación de conclusiones o la conclusión del pleito sin más trámites, tras las alegaciones y la prueba (art. 62). El Juez o Tribunal proveerá según lo coincidentemente solicitado por las partes; en otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones cuando lo solicite el demandante o, habiéndose practicado prueba, lo haga cualquiera de las partes. Si no se hubiere formulado solicitud alguna, el Juez o Tribunal podrá, excepcionalmente, acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones.

Si se celebra vista, la norma que la regula en este orden prevé que el Juez o el Presidente de la Sala, por sí o a través del Ponente, puedan invitar a los defensores a concretar hechos y a puntualizar, aclarar o rectificar lo preciso para delimitar el objeto del debate.

Aunque es previsible que la celebración de vista siga siendo excepción en la tramitación del recurso contencioso-administrativo, es acertada esa posibilidad de intervención activa del órgano jurisdiccional en su desarrollo, lo que redundará a favor de la utilidad del trámite.

Mayor dosis de oralidad tiene el "procedimiento abreviado" (art. 78 LCA), en el que, tras la demanda, el Juez señala vista, y oídas las partes, practicadas, en su caso, las pruebas, y tras nueva intervención oral de los Letrados y las partes, se dicta Sentencia. Aquí sí rige el principio de la oralidad. Pero éste sigue restringido en segunda instancia (art. 85.8) y en casación (art. 94.3), como en el procedimiento civil.

Pese a la proclamación constitucional y orgánica del principio de oralidad, la pieza del informe forense sigue en franco declive. En la práctica, el acto más importante de esta especie, el informe del recurso de casación, o de su impugnación, ante el Tribunal Supremo, casi ha desaparecido. La acumulación de procedimientos pendientes, la urgencia y las prisas han determinado esa solución, porque se confía en el soporte escrito como fundamental y se prescinde de oír a los Abogados, trámite que retrasa el curso de las actuaciones y exige una inversión de tiempo que los juzgadores no suelen estimar necesaria, ni conveniente, ni oportuna; más bien, lo contrario.

Y, además, cuando resulta obligada o inevitable la celebración de vista, los informes se suelen reducir, de hecho, a un enojoso trámite, previsto con duración muy limitada por la concentración de señalamientos.

Estamos, así, asistiendo a una crisis de la oralidad, acuciada por el retraso en la Administración de Justicia, pero que tiende a perpetuarse como solución definitiva. Víctima de una Justicia tardía y con prisas, el informe de Abogado no sólo se reduce a casos contados, sino, dentro de éstos, a una duración con frecuencia insuficiente, impuesta por la urgencia, que lo convierte en una actuación incómoda para el orador y para el Tribunal y pone en grave riesgo su calidad y su utilidad.

VII. LA CRISIS DEL PARLAMENTARISMO

La actual crisis de la oralidad no se produce sólo en el Derecho procesal. Afirmaba antes que la tribuna de oradores por excelencia es la parlamentaria y que la palabra desempeña una función esencial en el ejercicio de la potestad legislativa y en la elaboración de la Ley escrita. Pues bien, salvo contadas excepciones que confirman la generalidad de la regla, la crisis afecta también a la oratoria parlamentaria. Nutrida por grandes tribunos en la Restauración y en el primer cuarto de siglo, hasta la Dictadura de un jerezano, que no gaditano, el General PRIMO DE RIVERA, la oratoria parlamentaria alcanza altísimas cotas durante la II República. Suprimido el sistema de partidos, las Cortes de FRANCO dejan de ser parlamento, pierden el debate dialéctico y se transforman fundamentalmente en auditorio de discursos oficiales leídos.

La Monarquía parlamentaria de JUAN CARLOS I, que trae causa de aquellas Cortes, encuentra en los momentos cruciales de la transición, durante los Gobiernos de UCD y hasta los primeros tiempos de los socialistas en el banco azul, destellos de buena oratoria política. No es alto el nivel medio de nuestros parlamentarios, pero hay entre ellos excepciones muy meritorias.

Con la mayoría absoluta de los socialistas, lo que los políticos llaman la "aritmética parlamentaria" o "el rodillo" mermó el debate en las Cámaras. Y no puede decirse que se haya levantado

de esa postración una oratoria política que ni merece tal nombre, convertida casi enteramente en la simple lectura de textos escritos, en “escritura leída”, que ha degradado la categoría de la tribuna de oradores a la de atril para apoyar los papeles. Más que tribunos, nuestros representantes son lectores, con frecuencia poco hábiles, de piezas preparadas. Pierde así vivacidad, espontaneidad e ingenio el debate parlamentario, que tampoco merece ya este calificativo. *Parlamentar* es hablar o conversar unos con otros, y parlar significa hacerlo “con desembarazo o expedición”, acepciones que no convienen al actual estilo de nuestras Cámaras legislativas.

Mientras la preceptiva académica impone el discurso escrito y leído, garantía de rigor en la preparación y de sosiego en su exposición, la parlamentaria, por su propia naturaleza, requiere una dosis de espontaneidad y hasta de improvisación, de rapidez de reflejos y de ingenio creativo, incompatibles con ese sistema de escritura y lectura en el que ¡hasta las réplicas! llegan a llevarse “precocinadas”.

La devaluación aumenta con la inflación de tribunas parlamentarias, multiplicadas por autonomías, hasta correr el riesgo de convertir la oratoria política en vulgar remedo de presuntos modelos. La disciplina de partidos no puede producir buenos tribunos para tantos foros.

Esta depreciación por inflación la padece también el género de la conferencia, que amenaza con traspasar el límite en el que el número de oradores supere al de oyentes.

VIII. EL FONDO Y LAS CAUSAS DE LA CRISIS

Las manifestaciones críticas de la oratoria jurídica quizás estén revelando un fenómeno más profundo, que es, en definitiva, el de la ineptitud para hablar en público, un mal que se propaga en esta “era de las comunicaciones”, en la que, paradójicamente, se deteriora ese elemental instrumento que es el de comunicarse directamente las personas por medio de la palabra. Quizás el predominio de los “medios” de comunicación sea la causa de esa pérdida de la comunicación más directa e inmediata, que es la de la interlocución, el diálogo y la plática a través de la palabra hablada.

La crisis de la oratoria forense se inserta, en realidad, en otra más extensa y profunda, que afecta a la palabra hablada, a la forma de expresarse oralmente, aquejada de graves males. En primer lugar, de un deterioro que empobrece el vocabulario, mermado progresivamente con daño de un idioma tan abundante en vocablos y en matices como es el español; pero mermado, sobre todo, en su cuna, mucho más que en otros países hispanoparlantes. Apenas comprobar esa realidad en el contraste del uso de nuestra común lengua en España y en Hispanoamérica, no sólo por las clases menos cultivadas culturalmente, sino por amplios estratos de las más formadas. No me refiero exclusivamente a los “americanismos”, que enriquecen al español con nuevas aportaciones, sino a la conservación y al uso en aquellos países de vocablos clásicos y castizos, perdidos o ignorados de hecho en el habla de los españoles.

Esa merma no sólo reduce el número de vocablos en la conversación, sino que afecta a la propiedad del lenguaje, fomenta el recurso a lugares comunes, a latiguillos y a inconcreciones verbales repetidas miméticamente hasta la saciedad.

Tal empobrecimiento lo sufren particularmente los lenguajes especializados, y, entre ellos, el jurídico. Se llaman lenguajes especializados aquellos que usan vocablos técnicos, propios de una ciencia, que sólo en ella tienen significado, y “tecnificados”, que tomados del lenguaje vulgar, alcanzan una concreta acepción científica. El Derecho utiliza, junto a vocablos pertenecientes al lenguaje común, otros técnicos y tecnificados. Pero la crisis del empobrecimiento que padece la lengua desemboca en una vulgarización de la terminología, que altera la correcta utilización del vocablo preciso.

Sin duda, en esa depauperación del lenguaje jurídico tienen una responsabilidad creciente los medios de comunicación. La llamada “judicialización de la política” convierte en noticias de actualidad acontecimientos jurídicos, de los que han de informar profesionales no versados en Derecho, que corrompen el lenguaje especializado y las correctas acepciones de los vocablos empleados, con la fuerza expansiva que al error permite la potencia de los medios. Al decir de esos profesionales, por ejemplo, las demandas se convierten casi indefectiblemente en “querellas”, por

un fenómeno de “criminalización” de todo procedimiento judicial; los Jueces “dictaminan”, en lugar de resolver; o las sentencias se “hacen”, en vez de dictarse.

En el análisis de esos males se detectan, ciertamente, varios factores nocivos. Se puede imputar responsabilidad a nuestra enseñanza secundaria -que sale más deteriorada de cada reforma-, en lo que afecta a la raíz del problema, a la pobreza de expresión, que trae causa, a su vez, de un déficit de lectura, de la falta de fomento de las aptitudes dialécticas y del menosprecio de las formas y medios de expresarse.

Un sistema educativo que no presta la debida atención a la lectura ni a la escritura, mal puede dedicarla a la oratoria, aun en el sentido más vulgar de expresión hablada, porque como arte o ciencia ha pasado ya al museo de fósiles. El don de la palabra ha degenerado en una herramienta elemental de la expresión, carente tanto de belleza como de exactitud y de precisión. La cultura audio-visual fomenta actitudes pasivas, receptivas de sonidos e imágenes; pero no tiene el valor de modelo y de impulso que caracteriza a la literatura. Y esa disciplina hay que impartirla en la fase clave de la educación y de la cultura que es la enseñanza media.

Pero, aun cuando esa responsabilidad se sitúe en la base de la formación, no por ello exonera de la que alcanza a nuestra Universidad y, en concreto, por lo que al lenguaje jurídico afecta, a las Facultades de Derecho. Una de las consecuencias más nefastas de la masificación del alumnado ha sido la de restar la participación oral de los estudiantes y fomentar su actitud pasiva en la tarea discente.

En el ámbito de la enseñanza superior, la escritura ha sustituido casi enteramente a la oralidad en la forma de expresión del estudiante. La oralidad ha quedado en el reducto de la clase teórica, cada vez con menos participación del alumnado, al que interesa más el programa por el que va a ser preguntado en el examen, el texto por el que lo puede preparar y la forma escrita de la prueba, con frecuencia formulada “tipo test”, consistente en indicar en casilleros la respuesta correcta.

Hay un sentido pragmático en el interés del estudiante por saltar los obstáculos y superar las pruebas, más que por alcanzar

un grado de formación; pero también lo hay en el profesorado que, para facilitar la tarea de corrección y calificación, la reduce a computar aciertos en los recuadros de un impreso, legible por ordenador, que representa todo lo contrario del raciocinio jurídico.

Hay que decir que a los estudiantes les suele acomodar esta modalidad, a la que frecuentemente se limita la rendición de cuentas de su nivel de conocimientos. La realidad es que, consciente el alumno de su escasa práctica en la exposición oral, o temeroso de la publicidad del acto del examen en esa modalidad, suele inclinarse por el escrito y por los mayores medios de defensas que le permite.

No es extraño que con tales métodos pueda producirse el lamentable resultado de que un excesivo número de alumnos culmine sus estudios sin haber tenido necesidad de expresarse oralmente en público y carezca, en consecuencia, de la habilitación mínima para hacerlo en el ejercicio de la profesión de Abogado.

No es ya que no se enseñe oratoria ni elocuencia forense en nuestros planes de estudio; eso, ni es necesario ni siquiera conveniente. De lo que aquí se trata es de que el alumno suele carecer de la mínima práctica en la expresión oral, lo que en última instancia repercute en detrimento de su lenguaje jurídico. La torpeza en la palabra, el balbuceo, la deficiente prosodia y la todavía más lamentable sintaxis suelen ser vicios de forma que se unen al pecado capital de un lenguaje jurídico impropio, si no inexacto, imperdonable en un Licenciado en Derecho.

Es penoso para la Facultad que esos defectos hayan de ser corregidos fuera de ella, en la práctica o en etapas de formación posteriores a la Licenciatura; pero más penosos es que tales defectos se conviertan en hábitos viciosos, difíciles de rectificar.

La preceptiva del lenguaje jurídico puede prescindir de la hojarasca verbal y de todo intento de crear belleza con la palabra en este mundo apresurado y utilitario; pero a lo que no debe renunciar es a la expresión correcta, clara y precisa de los conceptos jurídicos por medio de la palabra. Y eso es lo que está en grave riesgo.